

PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL INMUEBLE

Y/O MUEBLES UBICADOS EN:

Calle 12 Poniente, esquina Libertad 1009 "B",

Municipio de Atlixco, estado de Puebla.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo instaurado con motivo del aseguramiento de los equipos que conformaban la estación de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada (FM), que operaba la frecuencia de 103.1 MHz en el municipio de Atlixco, estado de Puebla, sin contar con el título habilitante correspondiente, al tenor de lo siguiente:

RESULTANDO

- I. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Telecomunicaciones" (Decreto), el cual contempla la existencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo constitucional con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y en los términos que fijan las leyes.
- II. El 10 de septiembre de 2013, se integró el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.
- III. Mediante el oficio número IFT/D02/USRTV/DGASIS/803/2014, de 20 de mayo de 2014, la Dirección General Adjunta de Supervisión, Inspección y Sanciones de Radiodifusión (DGASIS), adscrita a la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión (USRTV) del Instituto, de conformidad con sus atribuciones contenidas en los artículos 16 de la Constitución; 2, 4, 9 fracción V, 93, 94, 98, 99 y 100 de la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT); 1, 2, 3 fracciones XV y XVI, 4 y 8 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT); 1, 2, 3, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 3 y 117 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC); séptimo transitorio del Decreto, publicado en el DOF, el 11 de junio de 2013; así como los artículos 1, 2, 3, 4 fracción IV inciso d) y 27 Apartado A) fracciones V y VIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto Orgánico), publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2013; comisionó a los CC. Adonay Vega Estrada, Pedro Daniel Reyes Gómez,

Alejo Reyes Ramírez, José Alfonso Mejía Flores, Diego Javier Anselmo y Roberto Marrufo Castelán, inspectores-verificadores en materia de radiodifusión adscritos al Instituto, para que practicaran visita de Inspección en la ciudad o población de Atlixco, estado de Puebla, lugar donde se detectó el 22 de mayo de 2014, durante la realización de un operativo general de inspección y verificación en ese Estado, que iba instalada una estación de radiodifusión, que operaba la frecuencia de 103.1 MHz, sin contar con la previa concesión o el permiso correspondiente.

- IV. Derivado de lo anterior, una vez constituidos en Atlixco, estado de Puebla, los inspectores del IFT realizaron un monitoreo de radiofrecuencia en FM, utilizando para ello un analizador de espectro Rohde & Schwarz corroborando que la frecuencia 103.1 MHz de FM estaba siendo utilizada, obteniéndose gráficas de radiomonitoreo y grabación del audio de las transmisiones.

Posteriormente, a través del mismo analizador de espectro, con la respectiva antena direccional, se determinó la ubicación exacta de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia de 103.1 MHz de FM en el inmueble ubicado en Calle 12 Poniente, esquina Libertad 1009 "B", Municipio de Atlixco, estado de Puebla, cuyas características fueron descritas en el acta de Inspección que al efecto se levantó.

Una vez hecho lo anterior, los inspectores se constituyeron en dicha ubicación y, en particular, el Inspector C. Alejo Reyes Ramírez, encontrando operando la estación de radiodifusión en comento, y cumplidos los requisitos de ley, tal y como se desprende del acta de aseguramiento número 31/2014 al efecto elaborada, la persona que recibió la visita quien dijo llamarse Yazmin Gómez, quien se negó a presentar documento alguno para identificarse; ni tampoco manifestó el carácter con el que se ostentaba en relación a la estación que opera la frecuencia 103.1 MHz.

A efecto de dar inicio a la diligencia respectiva se le solicitó nombrara testigos en términos del artículo 66 de la LFPA, a lo cual se negó a hacerlo, por lo que el Inspector actuante procedió a nombrar a dos testigos de asistencia, cuyos nombres y domicilios quedaron debidamente asentados en el acta levantada.

Hecho lo anterior, en compañía de la persona que recibió la visita y los testigos de asistencia nombrados, el inspector-verificador actuante procedió a llevar a cabo el desahogo de la diligencia, encontrándose instalados y en operación los siguientes equipos:

- a) Transmisor para la banda de Frecuencia Modulada
- b) Línea de Transmisión
- c) Elemento Radiador tipo pata de gallo
- d) Mini laptop
- e) Multicontacto
- f) Mini ventilador

Asimismo, se le solicitó manifestara si se contaba con la concesión o el permiso correspondiente que amparara la operación de dicha estación de radiodifusión, a lo que manifestó: "no contar con ninguno de los permisos o concesión".

En virtud de lo anterior y toda vez que la estación en comento se encontraba instalada, operando y explotando la frecuencia **103.1 MHz**, con la transmisión de publicidad y no fue acreditada en dicho momento la existencia de un título habilitante para la prestación del servicio de radiodifusión en comento, se procedió al aseguramiento de los equipos encontrados, colocando sellos para tal efecto, de la siguiente manera: **sello número 158**, en el equipo listado en el inciso a); **sello número 159**, en el equipo listado en el inciso b) y c) , **sello número 160**, en el equipo listado en el inciso d) y **sello número 161**, en el equipo listado en el inciso e) y f).

Acto seguido, se procedió al desmantelamiento y retiro de dicho domicilio de los equipos asegurados, para garantizar la no operación de dicha estación, poniéndolos bajo la guarda y custodia en las oficinas centrales del Instituto en el Distrito Federal, nombrando como depositario interventor de los mismos al C. Raúl Leonel Mulhía Arsaluz, en su carácter de Subdirector de Supervisión adscrito al Instituto, persona a la que se le hizo saber las obligaciones que contrae con la aceptación del cargo, hechos que quedaron asentados en el acta de aseguramiento número **31/2014**, de **22 de mayo de 2014**, que al efecto se elaboró como resultado de la visita.

Finalmente, con fundamento en el artículo 104-Bis de la LFRT, se otorgaron al propietario de la estación radiodifusora **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de celebrada la misma, para que en ejercicio de su derecho fundamental de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución, presentara ante este Instituto, las pruebas y defensas que a su interés convinieran, apercibido de que hiciera o no uso de tal derecho, se dictaría la resolución que en derecho procede, leída que fue por las personas que en ella intervinieron, la firmaron al margen y al calce, dejando un tanto de la misma, así como sus anexos (1. gráfica de radiomonitorio y 2. grabación de audio) y copia del oficio de comisión aludido para constancia de lo actuado, en poder de la persona que atendió la visita.

- V. La visita de aseguramiento que nos ocupa fue practicada el **22 de mayo de 2014**, tal y como se desprende del contenido del acta **31/2014**, por lo que el término de **10 días** otorgado para hacer valer su derecho para ofrecer pruebas y defensas feneció el **5 de junio de 2014**.

Transcurrido dicho plazo no existe constancia alguna que permita acreditar que el propietario de las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia 103.1 MHz, o persona en su representación, haya ejercido el derecho que tiene a su alcance, es decir, no se aprecia que hubiese aportado pruebas y/o defensas, por lo que, en términos del artículo 72 de la LFPA en concordancia con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), ambas disposiciones de aplicación supletoria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7-A fracciones VI y VII de la LFRT, respectivamente, se tiene por precluido ese derecho, y se hace efectivo el apercibimiento contenido en el acta 31/2014.

- VI. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (Decreto de 14 de julio de 2014). Este Decreto entró en vigor el 13 de agosto de 2014, de conformidad con el artículo Primero Transitorio del mismo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El artículo SEXTO transitorio del Decreto de 14 de julio de 2014, establece lo siguiente:

"La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo Vigésimo Transitorio del presente Decreto".

En este sentido, debido a que el presente procedimiento se inició el 22 de mayo de 2014, es decir, previo a la entrada en vigor del Decreto de 14 de julio de 2014 (el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014), el artículo SÉPTIMO transitorio del Decreto resulta aplicable. Al efecto, dicho artículo establece lo siguiente:

"En tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos desconcentrados Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos

humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este Decreto.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la Integración de la Comisión Federal de Competencia y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

Asimismo, los juicios y recursos en trámite, continuarán hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Si no se hubiesen realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la Integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones”.

De los artículos transcritos se observa que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del Decreto de 14 de julio de 2014, continuarán su trámite en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio, razón por la cual si la visita de inspección, de la cual derivó y se inició el procedimiento sancionatorio que en este acto se resuelve, se llevó a cabo el **22 de mayo de 2014** (cuando todavía no se había emitido la legislación secundaria), se desprende que el Instituto ejercerá las atribuciones conforme a lo dispuesto en las leyes vigentes en esa fecha, es decir, para el caso que nos ocupa, conforme a la LFRT.

En ese orden de ideas, resulta aplicable el artículo 104 Bis de la LFRT, cuyo contenido literal es el siguiente:

“...
Artículo 104 Bis.- El que sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opere o explote estaciones de radiodifusión, sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 103, perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate.

Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de alguno de esos hechos, procederá al

aseguramiento de las construcciones, instalaciones y de todos los demás bienes destinados a la operación o explotación de la estación de que se trate, poniéndolos bajo la custodia del depositario Interventor que ésta designe. En el momento de la diligencia se notificará al presunto infractor que dispone de un término de diez días para que presente las pruebas y defensas pertinentes. Transcurrido éste, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.

..."

El precepto legal transcrito se refiere a las acciones que el Instituto debe ejercer cuando se detecte la operación de estaciones de radiodifusión sin concesión o permiso, es decir, procederá al aseguramiento de los bienes destinados a la operación y explotación de éstas, otorgando, en respeto al derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14 constitucional, un plazo de 10 días para que el presunto infractor presente pruebas y defensa en su favor, para que transcurrido éste, se dicte la resolución que corresponda, la cual puede tener como consecuencia la declaración de pérdida en favor de la Nación de los mencionados bienes, así como la imposición de una sanción pecuniaria en términos del artículo 101, fracción XXIII de la LFRT.

No obsta para lo anterior el hecho de que el artículo en comento refiera textualmente que será la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) la que ejecutará dichas acciones, ya que en términos del artículo 9-A, fracción XVI de la LFT, la extinta COFETEL ejercería de manera exclusiva, las facultades que en materia de radio y televisión le confiere la LFRT a dicha secretaría.

En ese orden de ideas, a partir del 10 de septiembre de 2013, en términos del artículo 28 constitucional y Séptimo Transitorio del Decreto, es al Instituto a quien corresponde el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 104 Bis de la LFRT, así como la imposición de sanciones en materia de radiodifusión.

Asimismo, la emisión de la presente resolución se efectúa por el Pleno del Instituto, como autoridad competente para poner fin a los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de radiodifusión de la clase que nos ocupa, ello en términos del artículo 9, fracción XLVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que indica:

"...

Artículo 9.- Corresponde al Pleno el ejercicio de las siguientes atribuciones:

..."

XLVIII. Declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables;

..."

Por lo anterior, el Instituto es competente para dictar la presente resolución en términos de los motivos y fundamentos expuestos.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 42, fracción VI de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 13 y 20 de la LFRT y 1, 2 y 3 fracciones XV y XVI de la LFT, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociados, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, como vehículo de información y de expresión, sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

TERCERO.- Como lo constató el Inspector-Verificador actuante y fue asentado en el acta 31/2014, la operación y transmisiones de la estación radiodifusora que nos ocupa se realizaba usando la frecuencia de 103.1 MHz del espectro radioeléctrico, que es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, el cual como ya se dijo, es un bien del dominio público de la Federación, cuyo aprovechamiento o explotación por parte de los particulares, sólo podrá hacerse contando con previa concesión o permiso respectivo otorgado por la autoridad competente, en términos de lo dispuesto por los artículos mencionados en el considerando anterior, lo cual según se desprende de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la USRTV, no acontece en el caso que nos ocupa.

Debe señalarse que el acta de aseguramiento al ser un documento público de conformidad a lo que establece el artículo 129 de del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), en concordancia con el párrafo primero del artículo 202 del mismo ordenamiento legal, constituye prueba plena de lo asentado en ella, por lo que se acredita que se encontró operando a la estación utilizando la frecuencia 103.1 MHz en el domicilio señalado en la referida acta; los citados preceptos legales son del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTÍCULO 202.- *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

Asimismo, es necesario señalar que del acta 31/2014 no se desprende fehacientemente la identidad de la persona que operaba o explotaba la estación materia del presente procedimiento a través de la frecuencia 103.1 MHz, ya que quien se encontraba en dicho momento en el inmueble únicamente manifestó llamarse Yazmín Gómez, sin que presentara documento o prueba alguna que permitiera o acreditara su identificación o personalidad, y solo recibió la documentación materia de la diligencia.

Por lo tanto, al no contarse con elementos suficientes para determinar la identidad de la persona infractora, no obstante la plena acreditación de la conducta, debe recurrirse al contenido del artículo 798 del Código Civil Federal (CCF), de aplicación supletoria a la LFRT conforme al artículo 7-A fracción IV de la misma, que señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 798.- la posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales..."

Es decir, aquel que posee un bien inmueble debe ser considerado bajo la figura de presunción legal, como propietario de este, de conformidad con el artículo 798 del CCF y con el artículo 190 fracción I del CFPC.

Por su parte, el diverso artículo 802 del CCF, de aplicación supletoria a la LFRT conforme al artículo 7-A fracción IV de la misma, dispone:

"Artículo 802.- la posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él."

En este tenor de ideas, el poseedor de un inmueble se presume legalmente propietario de los bienes muebles que se encuentran en el interior del mismo.

Por lo anterior, el propietario y/o poseedor del Inmueble donde se encontraron los equipos a que se refiere el acta 31/2014 deben ser considerados como aquel o aquellos que incurrieron en la conducta sancionable contenida en el artículo 104 Bis de la LFRT, consistente en operar y explotar la estación que nos ocupa a través de la frecuencia 103.1 MHz de la banda de Frecuencia Modulada. Es decir, en este caso y por los elementos que integran el expediente, podría constituirse como sujeto sancionable el propietario o el poseedor de los bienes.

Ahora bien, el propietario de la estación de radio que operaba en la banda de Frecuencia Modulada, sin contar con previa concesión o permiso, omitió manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer prueba alguna en su favor, dentro del término de 10 días otorgado para tal efecto, por lo que se tiene por precluido el derecho para ofrecer pruebas y defensas en su favor, en términos del artículo 72 de la LFPA en concordancia con el artículo 288 del CFPC, ambas disposiciones de aplicación supletoria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7-A fracciones VI y VII de la LFRT, respectivamente. En este sentido, también resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica:

"Jurisprudencia: 1a./J. 21/2002. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 187149. 4 de 8. Primera Sala. Tomo XV, Abril de 2002. p. 314. Jurisprudencia (Común).

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente

dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada Institución no es en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

CUARTO.- Por lo expuesto, toda vez que se demostró fehacientemente la operación y explotación de la frecuencia de 103.1 MHz en Atlixco, estado de Puebla, sin contar con una concesión o permiso para ello, se confirma la existencia de la contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 13 y 101 fracción XXIII de la LFRT, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 103, 104 Bis y 106 de dicho ordenamiento legal; 1, 2, 3, 4 fracción I, 8 y 9 fracción XLVIII del Estatuto, resulta procedente imponer una sanción económica por la cantidad de **\$33,645.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, que corresponde a la aplicación de 500 días, multiplicados por **\$67.29**, que es el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de practicada la diligencia, al **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL INMUEBLE Y/O MUEBLES** ubicados en Calle 12 Poniente, esquina Libertad 1009"B", Municipio de Atlixco, estado de Puebla, donde se encontraban las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba en la frecuencia de 103.1 MHz, sin contar con concesión o permiso.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7-A, 8 y 104 Bis de la LFRT; sexto transitorio del Decreto de 14 de julio de 2014; séptimo transitorio del Decreto; 1, 2, 3 fracción III, 4 fracción I y 9 fracción XLVIII del Estatuto Orgánico, **es procedente declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos que conformaban la estación de radiodifusión sonora en cuestión y que fueron asegurados, descritos en el resultando V de la presente resolución**, los cuales quedarán en la custodia en las instalaciones del Instituto, bajo la guarda del depositario Interventor nombrado anteriormente, es decir, del **C. Raúl Leonel Mulhla Arzuluz**, en su carácter de Subdirector de Supervisión adscrito al Instituto, hasta en tanto se agoten las instancias legales a las que tiene derecho el infractor, ocurrido lo cual se determinará administrativamente su uso o destino último.

Finalmente, toda vez que la multa impuesta corresponde al monto mínimo establecido para tal supuesto por los artículos 103 y 106 de la LFRT, resulta innecesario individualizar la misma, al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

"Época: Novena Época

Registro: 192 796

Instancia: Segunda Sala

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 127/99

Pág. 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27, 28 párrafo décimo quinto y 42 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo sexto transitorio del Decreto de 14 de julio de 2014; artículo Séptimo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional; 1, 2, 4, 7-A, 8, 9 fracción V, 13, 101 fracción XXIII, 103, 104-Bis y 106 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 2, 3, 13, 57 fracción I, 70 fracciones II y VI, 73, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 2, 3 fracción III, 4 fracción I y 9 fracción XLVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La operación de la estación de radiodifusión sonora que nos ocupa se efectuaba sin contar con el título habilitante correspondiente, y en tal virtud se impone al **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL INMUEBLE Y/O MUEBLES** ubicados en Calle 12 Poniente, esquina Libertad 1009 "B", Municipio de Atlixco, estado de Puebla, donde se encontraban las instalaciones de la estación de radiodifusión, que operaba en la frecuencia de 103.1 MHz, sin contar con concesión o permiso, una multa por la cantidad de \$33,645.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), en términos del considerando CUARTO de la presente.

SEGUNDO.- Para cubrir el pago de la multa impuesta en el RESOLUTIVO ANTERIOR, se otorga al infractor el término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación en relación con el 38 de la LFPA, término dentro del cual deberá acudir a la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla**, ubicada en 11 Oriente 2224, Col. Azcárate 72501 Puebla, estado de Puebla y enterar la cantidad correspondiente, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa que en Materia Fiscal Federal se tiene celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Puebla, publicado en el DOF el 8 de abril de 2009, toda vez que la infracción se cometió en esa jurisdicción, remitiendo para constancia al Instituto, el comprobante del pago efectuado.

TERCERO.- Se instruye a la USRTV gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del estado de Puebla, para que conozca del asunto y haga el seguimiento correspondiente para su cobro, apercibiendo al infractor de que, en caso de no cubrir dicha cantidad dentro del plazo establecido, esa autoridad fiscal estatal, estará en aptitud de iniciar el procedimiento correspondiente en su contra.

CUARTO.- Se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos que conformaban la estación de radiodifusión sonora en cuestión y que fueron asegurados, descritos en el resultando IV de la presente resolución, los cuales quedan bajo custodia del Instituto, bajo la guarda del depositario Interventor nombrado, hasta en tanto se agoten las instancias legales a las que tiene derecho el infractor, ocurrido lo cual se determinará administrativamente su uso o destino final.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la LFPA, se le comunica que el expediente relacionado con el presente asunto podrá ser consultado en las oficinas del Instituto, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 838, tercer piso, colonia Del Valle, delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

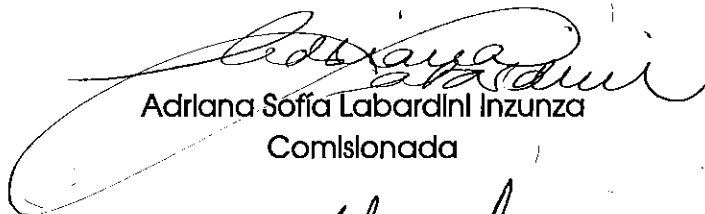
SEXTO.- En caso de existir inconformidad con motivo de la presente resolución administrativa, podrá promover el juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del párrafo veinte del artículo 28 de la Constitución.

SÉPTIMO.- Notifíquese.


Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Presidente


Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado


Ernesto Estrada González
Comisionado


Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada


María Elena Estavillo Flores
Comisionada


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IX Sesión Ordinaria celebrada el 13 de agosto de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/130814/245.